



Dirección del Trabajo

## RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0012625

- ANT.:**
- 1) Solicitud de Acceso a la Información, N° AL003T0012625.
  - 2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.
  - 3) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

**MAT.:** Responde requerimiento de información que indica.

**SANTIAGO; 07-11-2023**

**DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A :**

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se detalla:

***“Por el presente medio, vengo en solicitar copia íntegra de expedientes de reclamos, denuncias y constancias, efectuadas por el trabajador realizadas desde el año 2021 a 2023, en contra de la empresa INDUSTRIA DE ACERO MANUFACTURADO LTDA., rut 86.752.500-9, y copia íntegra de sus respectivos expedientes de fiscalización e informe de multas cursados a la empresa.”***

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la Ley N° 19.268 sobre protección de datos personales y sensibles.

Analizada su solicitud, se ha entendido que **requiere**

**informarse sobre reclamos, denuncias y constancias efectuadas por una persona determinada**, motivo por el cual señalo a usted, que ésta información tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en virtud de los cuales se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido” y “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”, todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628 Sobre Protección de Datos Personales, especialmente lo dispuesto en su artículo 7° el cual previene que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Lo anterior, por cuanto el contenido de las **denuncias**, **reclamos** o **constancias** realizadas ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la **identidad de las y los trabajadores**, afectaría aquellos derechos que este Servicio se encuentra obligado a resguardar, tales como el derecho al trabajo, a la vida privada, derechos económicos, así como la esfera de su vida privada. De esta forma, se configura las causales de reserva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33 letra j) y m) del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda al Consejo Para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628 por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, cabe señalar que el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal y reservado puede traer como consecuencia que **aquellos que pretenden formular futuras declaraciones, reclamos, constancias o denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas**, restando efectividad a sus labores. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 número 1 de la Ley de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, ni aun tarjando datos personales como el nombre del trabajador de una declaración, constancia o denuncia podría hacerse entrega de esa información, o informar si existen denuncias interpuestas o a nombre de determinada persona por esta plataforma, por lo que cabe tener presente la recomendación del Consejo para la Transparencia, sobre “Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado”, acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en su N°3 en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter

personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley, destacando el **Principio de confidencialidad o secreto**, transcrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628”.

En este sentido, y siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud correspondiente a “Funciones y actividades propias del órgano”, corresponde a este Servicio fiscalizador aplicar lo dispuesto en artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija las atribuciones de la Dirección del Trabajo, el cual establece que **“Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.” La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de este servicio”**. Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional, <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se hace presente que la ley de Transparencia, ***“LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”***, tal como lo señala su nombre, permite al ciudadano requerir información pública que existe en el Servicio.

El procedimiento de acceso a la información pública establecido por la Ley de Transparencia corresponde a un **procedimiento especial** que impide a los organismos públicos verificar la identificación al usuario solicitante. Sin embargo existe un **procedimiento general** establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, que otorga un **derecho al titular de la información para requerir personalmente al órgano público, en este caso a la Inspección del Trabajo, copia de su denuncia, reclamo o constancia, o para ser informado del estado y gestiones de su trámite**, procedimiento que reitera el Consejo para la Transparencia en su Texto Refundido de la Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, **cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880**, y es por ello que tratándose de una materia reservada solo resulta posible informar a quien realizó la denuncia, reclamo o constancia en forma presencial, lo que permite al funcionario verificar que la entrega se realice al titular.

En consecuencia, este Servicio, se encuentra impedido legalmente para entregar la información solicitada por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que, de divulgarse el contenido de lo solicitado, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas,

**reiterando en este mismo acto el procedimiento que debe seguir para requerir su información, esto es siempre al amparo de la Ley N° 19.880.**

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 17, 21 N° 1 y 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública, Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales, **reiterando en este acto el procedimiento a seguir de manera presencial en caso de ser titular o parte interesada en virtud de la Ley N° 19.880.**

“Por orden del Director Nacional del Trabajo”,

Saluda cordialmente a Ud.



PAULA LUZ ORTEGA SOLIS  
ABOGADA  
OFICINA DE CONTRALORÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

PLOS/CAB  
Distribución:  
- Destinatario  
- Expediente